



RESOLUCIÓN N° RA-SG-SERCOP-2019- 0049

EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL  
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que.** el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:
- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”;
- Que.** el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;
- Que,** el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;
- Que,** la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCOP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;
- Que,** el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - LOSNCOP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;
- Que,** el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNCOP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean



definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

- Que,** los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;
- Que,** los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 *ibidem*, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;
- Que,** de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;
- Que,** el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;
- Que,** de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCPP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;
- Que,** mediante Resolución No. RE-2013-0000089, de fecha 28 de junio de 2013, se expidió las disposiciones para la priorización de las ofertas de bienes, obras y servicios de origen ecuatoriano en los procedimientos de contratación pública, por lo que las entidades contratantes previstas en el artículo 1 de la LOSNCP deberán aplicar los márgenes de preferencia previstos en el pliego, correspondiendo el máximo puntaje a la oferta con mayor porcentaje de componente ecuatoriano y a las demás en forma directamente proporcional siempre que las ofertas de obras, bienes y servicios cumplan con el porcentaje mínimo de Valor Agregado Ecuatoriano;





**Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, un su numeral 6, señala que:

“Hasta que el Servicio Nacional de Contratación Pública adecúe las condiciones de funcionamiento de las herramientas informáticas determinadas en esta Codificación, se seguirá aplicando la normativa que se detalla a continuación: [...] Artículos 1 “Ámbito de aplicación”, 4 “Obras de origen ecuatoriano” y 6 “Ofertas de bienes o servicios de origen extranjero” de la Resolución No. 2013-0000089 de 28 de junio de 2013, que expide las DISPOSICIONES PARA LA PRIORIZACIÓN DE LAS OFERTAS DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS DE ORIGEN ECUATORIANO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. [...]”;

**Que,** la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación citada, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

**Que,** el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. [...]”;

**Que,** el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 *Ibidem*, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

**Que,** la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante o el Servicio Nacional de Contratación Pública, lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo



106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

**Que,** el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo [...]”;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 145, de fecha 06 de septiembre de 2017, se nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

**Que,** mediante Acción de Personal No. 2017-000341, de fecha 12 de septiembre del 2017, se nombra al señor Gustavo Alejandro Araujo Rocha, como Subdirector General del SERCOP;

**Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

**Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en





la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

- Que,** el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;
- Que,** con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;
- Que,** la EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD DEL NORTE, con fecha 26 de noviembre de 2018, publicó en el Portal Institucional del SERCOP el procedimiento de contratación No. SIE-EPMN-011-2018, para la “ADQUISICIÓN DE CUATRO CAMIONES TIPO WINCHA PARA LOS DIFERENTES DISTRITOS DE LA MANCOMUNIDAD”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 40.00 %;
- Que,** de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, la compañía **ALTA TENSIÓN ALTATEN S.A.**, con RUC No. **1791189159001**, representada legalmente por el señor **JAVIER MARCEL NAVARRO RAMÓN**, con cédula de identidad No. **1707019772**, presentó su oferta para el procedimiento de contratación No. SIE-EPMN-011-2018, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los bienes objeto de la contratación, con un porcentaje de 85.94 %;
- Que,** el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó de oficio la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la compañía **ALTA TENSIÓN ALTATEN S.A.**, presentada en la oferta dentro del procedimiento de contratación No. SIE-EPMN-011-2018, de la EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD DEL NORTE; por lo que mediante correo electrónico, de fecha 27 de diciembre de 2018, se notificó a la compañía **ALTA TENSIÓN ALTATEN S.A.**, sobre el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;
- Que,** mediante oficio AL 001-19, de fecha 02 de enero de 2019, la compañía **ALTA TENSIÓN ALTATEN S.A.**, envió respuesta a la notificación enviada por correo electrónico, misma que en su parte pertinente señala que:
- “En nombre de mi representada, agradecemos la oportunidad de poder demostrar la producción nacional de la ADQUISICIÓN DE CUATRO CAMIONES TIPO WINCHA PARA LOS DIFERENTES DISTRITOS DE LA MANCOMUNIDAD, confiamos en nuestro trabajo y esfuerzo.”
- Que,** con fecha 07 de enero de 2019, el SERCOP emite el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2019-003-DM, y apertura un expediente administrativo del mismo, en el que establece lo siguiente:



  
Página 5 de 9 

[...] Para este procedimiento, específicamente elaboraría las plataformas requeridas por la entidad contratante dentro de cada camión tipo wincha, para lo cual cuenta con instalaciones, maquinaria y mano de obra, propias; tal y como lo indica en sus descargos.

“[...] El oferente ALTA TENSIÓN ALTATEN S.A., ha justificado su calidad de PRODUCTOR de una parte de los bienes requeridos por la entidad contratante.

Sin embargo, en referencia a los valores justificados a través de facturas y proformas, se observa una amplia diferencia con el monto declarado dentro de la pregunta b) debido a que el oferente ALTA TENSIÓN ALTATEN S.A., no ha considerado el total de la compra de los cuatro (4) camiones requeridos, y los insumos a utilizar para la elaboración de las plataformas que forman parte de cada camión tipo wincha [...]

[...] Este error en la declaración de los montos de insumos/bienes de origen extranjero que el oferente utilizará para cumplir con la totalidad del contrato, arroja un porcentaje de VAE que no supera el umbral mínimo establecido en este procedimiento, para acceder a las preferencias como fabricante nacional.

[...] Sobre la base de los resultados observados, si bien se verifica la existencia de una línea de producción de parte del objeto del contrato, se presume que el proveedor ALTA TENSIÓN ALTATEN S.A., ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se evidencia que los valores declarados correspondan con la documentación de respaldo presentada.”

**Que,** mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2019-0068-O, de fecha 07 de enero de 2019, el SERCOP notificó a la compañía **ALTA TENSIÓN ALTATEN S.A.**, sobre los resultados obtenidos producto del análisis de la documentación proporcionada, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hechos producidos y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;

**Que,** mediante oficio No. GG002-2019, de fecha 23 de enero de 2019, la compañía **ALTA TENSIÓN ALTATEN S.A.**, presentó descargos a los hallazgos establecidos en el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2019-003-DM; mismo que en su parte pertinente señala:

“[...] mi representada ejecutó un error involuntario de escritura o tipeo en la declaración del Valor Agregado Ecuatoriano, esto es que en el casillero (b) se colocó de forma involuntaria \$34,000.00; siendo una cantidad referencial de un solo vehículo, cuando debía haberse multiplicado por cuatro unidades de vehículos por un valor de \$136,000.00 USD que consistía en el cálculo del VAE para este proceso.

[...] se envió información correspondiente a otros procesos que mantenemos un curso, ya que; cuando nosotros cotizamos materiales, insumos, consumibles que no son





estrictamente para cada proceso sino para atender la fabricación de los diferentes productos que solicitan los clientes. [...]” (sic)

**Que,** el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 24 de enero de 2019, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2019-003-DM; adicionalmente de la revisión realizada en el Portal Institucional del SERCOP, se verificó que la compañía **ALTA TENSIÓN ALTATEN S.A.**, se encuentra habilitada en el Registro Único de Proveedores, concluyendo y recomendando que:

“[...] No obstante, de la revisión de los nuevos descargos remitidos por el oferente ALTA TENSIÓN ALTATEN S.A., se identificó mediante el cuadro “*DESCRIPCIÓN DESCLARACIÓN VAE ALTA TENSIÓN ALTATEN S.A.*”, los **insumos específicos** que se utilizarán para elaborar las plataformas auto cargables, que forman parte de cada camión tipo wincha solicitado en este procedimiento.

De esta manera, los valores que corresponden a literal b) de la declaración disminuyeron hasta dar un nuevo valor: USD. 136,884.98. En este nuevo escenario, el cálculo del VAE de su oferta se ve así:

FORMULAS	VALOR CORRESPONDIENTE A RESPALDOS	VALOR DECLARADO	DIFERENCIA
a + b	USD 136,884.98	USD 34,000.00	USD 102,884.98
VAE: $1 - (a + b / c)$	43.42 %	85.94 %	42.52%

Esta diferencia no causa afectación al orden final del procedimiento, por cuanto el porcentaje de VAE obtenido aún supera el umbral establecido en el procedimiento. [...]

[...] Sobre la base de los resultados observados, se concluye que el proveedor ALTA TENSIÓN ALTATEN S.A., ha demostrado poseer una línea de fabricación propia; sin embargo, los valores declarados no corresponden con la documentación de respaldo presentada.

[...] considerando lo establecido en el numeral 8.5.2., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios, este error no se considera infracción, ya que no ha generado afectación a la entidad contratante ni a la participación de otros oferentes, por lo que se recomienda al Subdirector General del SERCOP, advierta al oferente que para futuras declaraciones de VAE deberá colocar los valores reales que correspondan en las preguntas a) y b) del formulario 1.11 de sus ofertas.”

**Que,** el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;



- Que,** el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;
- Que,** el artículo 107 de la LOSNCP determina que las reincidencias serán sancionadas con suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP entre 181 y 360 días;
- Que,** de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;
- Que,** las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;
- Que,** el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;
- Que,** el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

## RESUELVE

**Artículo 1.-** Informar a la compañía **ALTA TENSIÓN ALTATEN S.A.**, con RUC No. **1791189159001** y al señor **JAVIER MARCEL NAVARRO RAMÓN**, con cédula de identidad No. **1707019772**, en su calidad de Representante Legal, que al haberse analizado los descargos recibidos, se ha demostrado la condición de **PRODUCTOR** de los bienes requeridos por la entidad contratante, sin embargo, los valores declarados no corresponden con los documentos de descargo, razón por la cual se **ADVIERTE** que el oferente deberá presentar en futuros procedimientos en los que participe, los valores reales que correspondan a las preguntas a) y b) del formulario 1.11 de sus ofertas.

**Artículo 2.-** Disponer a la Dirección de Gestión Documental efectúe la notificación a la compañía **ALTA TENSIÓN ALTATEN S.A.**, con el contenido de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.





**DISPOSICIÓN ÚNICA.**- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

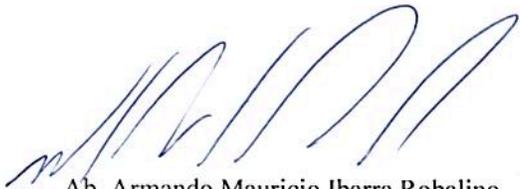
Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, con fecha 06 FEB 2019

Comuníquese y publíquese.-

  
Gustavo Alejandro Araujo Rocha  
**SUBDIRECTOR GENERAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**



Certifico que la presente Resolución fue firmada y aprobada con fecha 06 FEB 2019

  
Ab. Armando Mauricio Ibarra Robalino.  
**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO**  
**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**



